

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 21/2017

Morelia, Michoacán, a 23 de mayo de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LICENCIADO BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN

DOCTOR ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/229/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, cometidos en su perjuicio y de **XXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXX** y los menores de edad **XXXXX**; **XXXXX** y **XXXXX**, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán; el personal de los Hospitales de la Mujer e Infantil “Eva Sámano de López Mateos” y la licenciada

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de autos.

Ana Laura Correa Correa, Agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 05 de marzo de 2015 se recibió la comparecencia XXXXXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de la licenciada Ana Laura Correa Correa Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décimo Novena, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes violación a las garantías de la seguridad jurídica, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. El día 18 de abril de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, tuve junto con mi familia, un accidente automovilístico en la carretera que va de Tarímbaro a Morelia, con sentido hacia esta ciudad capital, cerca de la entrada al primero de estos municipios, pues tripulábamos un automóvil marca XXXXX tipo XXXXX y fuimos impactados en la parte trasera por otro vehículo, resultando todos con heridas considerables, por lo que fuimos trasladados a diversos hospitales.

SEGUNDO. Es el caso que, después de haber sido dada de alta, el día 25 de abril de 2014 acudí a la Agencia Décimo Novena de la mesa uno del Centro de Protección Ciudadana Independencia para presentar la denuncia correspondiente por estos hechos fui a ese lugar por indicación de quien en ese entonces era visitador auxiliar adscrito a la Visitaduría Móvil de este organismo público autónomo, misma que me recibió la Licenciada Ana Laura Correa Correa en apoyo a la Agencia Vigésimo Cuarta de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, siendo el motivo de mí que hasta el día de hoy 5 cinco de marzo de 2015, no se absolutamente nada de la situación actual de la indagatoria en cuestión, cabiendo señalar que, incluso, mi mama XXXXXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión porque a través del Departamento de Normatividad y Derechos

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se le informo que no existía registro alguno de averiguación previa iniciada por motivo de ese accidente, lo que presupone una omisión de dicha dependencia al no iniciar de manera oficiosa con una investigación sobre el hecho, por lo cual presumo que hasta el momento la o las autoridades responsables no han hecho nada sobre mi denuncia, privándome a mí y a mi familia del derecho a la justicia, por lo que solicité la intervención de esta Comisión con la finalidad de que la procuraduría del trámite correspondiente y sin dilación alguna a mi denuncia y se nos repare el daño que han ocasionado estas acciones que presumo violatorias de derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar. (Foja 2-3)

3. En esa misma data, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, con el motivo de ampliar la queja, manifestando lo siguiente:

“...la aclaración de la presente queja consiste en el señalamiento de las autoridades responsables de violentar nuestros derechos humanos, siendo ellos los policías municipales del municipio de Tarímbaro, quienes fueron los que atendieron el accidente que manifestó en el escrito inicial de queja, y no dieron parte en el Ministerio Público, porque no hay antecedentes de ello en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, asimismo, señalo al personal de la Secretaría de Salud adscritos al Hospital de la Mujer y al Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, toda vez que al momento de ingresar la suscrita y mi hija XXXXXXXXXXXX al Hospital de la Mujer y los cuatro menores al Hospital Infantil, no dieron parte al ministerio público, no obstante que uno de los menores traía lesiones graves que ponían en peligro su vida; de igual manera señalo a la Licenciada Ana Laura Correa Corea, Agente Décimo Novena del Ministerio Público Investigador Mesa Uno del Centro de Protección Ciudadana Independencia de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Morelia, anexando a mi escrito inicial copia de la comparecencia realizada con fecha 25 de abril del año próximo pasado, denotando omisión al no iniciar averiguación previa desprendido del citado

accidente; es mi deseo que quede asentado que derivado de una Canalización de esta Comisión hacia la Encargada del Despacho del Departamento de Estado, solicitando su apoyo para indagar sobre el caso, se desprende que dicha Encargada nos informó que después de una exhaustiva búsqueda, no se había encontrado registro alguno de averiguación previa iniciada por el accidente, cabe señalar que los daños a la salud de todos los involucrados en el accidente han sido graves y se requiere de la reparación del daño, siendo que las autoridades que señalo como responsables de la violación a nuestros derechos humanos es por la omisión en su actuar, lo que nos ha causado perjuicio en nuestra economía y más a nuestra salud...” (Fojas 5-6)

4. Con fecha 06 de marzo de 2015 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, personal de los Hospitales de la Mujer e Infantil “Eva Sámano de López Mateos” y Agente Décimo Novena del Ministerio Publico Investigador Mesa I del Centro de Protección Ciudadana Independencia, consistentes en prestación indebida del servicio público y en la omisión de investigar eficaz y oportunamente el hecho delictuoso, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/229/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

5. El día 20 de marzo de 2015, se recibió el informe de autoridad suscrito por la doctora Liliana Olivera Romero Subdirectora Médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“...me permito avisar en vía de INFORME, que como se desprende de las constancias del expediente clínico de la C. XXXXXXXXXXXX en sus fojas numero 7 siete y 10 diez, y de las Notas de Urgencia de la C. XXXXXXXXXXXX en sus fojas número 9 y 10, se realizaron los avisos correspondientes al Ministerio Publico de turno sobre las lesiones que presentaba las quejosas, contrario a lo señalado por estas en su escrito de inconformidad...” (Foja 18)

6. En esa misma data, se recibió el informe de autoridad suscrito por el doctor Saúl Castro Jaimes Director del Hospital Infantil de Morelia, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Le comento, el 19 de abril de 2014 se encuentran registrados en la bitácora Medico-Social del servicio de urgencias los menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos con diagnóstico de policontundidos, mismos que se reportan al Ministerio Publico con la Lic. Alejandra Téllez González. Se anexa copia de la Bitácora Medico-Social...” (Foja 89)

7. De la misma manera, en esa fecha, se recibió el oficio número **DSPMT/731/J/2015** suscrito por David Hernández Pérez Director de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual se rinde el respectivo informe de autoridad y en el cual manifestó lo siguiente:

*“...Ahora bien, realizando una búsqueda en los archivos de la base de radio operaciones, así mismo en las bitácoras de tarjetas informativas archivadas, no se encontró dato alguno relacionado con el percance del cual dice quejarse la C. XXXXXXXXXXXX, es pertinente comentar que si el hecho se suscitó en la carretea Morelia-Salamanca, dicha vialidad no es de nuestra competencia, ya que la misma está a cargo de la POLICIA FEDERAL, misma que acude a las novedades que se suscitan en la ya antes mencionada carretera, por tanto me encuentro: **Negando en***

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

su totalidad las circunstancias que pretende hacer valer la hoy quejosa...

(Fojas 91-92)

8. El día 23 de marzo de 2015, se recibió el oficio número **DGJC/NOR-418/2015** suscrito por la licenciada Janeth Martínez Mondragón Subdirectora de Control de Recomendaciones de la Dirección General Jurídica y de Derecho Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el respectivo informe de autoridad rendido por la licenciada Ana Laura Correa Correa Agente del Ministerio Público y en el cual manifestó lo siguiente:

“...he de manifestar que efectivamente la suscrita tomo denuncia y/o querrela penal a la C. XXXXXXXXXXXX por la comisión de hechos constitutivos de delito y toda vez que dichos acontecimientos ocurrieron en la jurisdicción del Centro de Protección Ciudadana de Tarímbaro, Michoacán; la licenciada Diana Guadalupe Torres Montoya, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Dos de esta Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, remitió a la Jefatura de Agentes las actuaciones que fueron tomadas en apoyo, mediante oficio número JAMP/431/2014 de data 30 de abril del año 2014 dos mil catorce; con la finalidad de que estas fueran remitidas al sector que corresponde y se diera inicio a la indagatoria correspondiente, he de hacer de su conocimiento que al indagar se encontró que de la denuncia que fue tomada en apoyo, se inició la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX en Tarímbaro, Michoacán; y toda vez que como ya se dijo en un principio, la suscrita únicamente tomo la denuncia en apoyo, no se inició averiguación previa penal en la Agencia Décimo Novena; por otro lado debo mencionar que como actualmente la suscrita ya no se encuentra adscrita a la Agencia Décimo Novena, me encuentro materialmente imposibilitada para exhibir el oficio arriba mencionado, por lo que deberá de requerir a la Jefatura de Agentes se expida copia del citado oficio...” (Foja 96)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

9. El día 16 de junio de 2015, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante de la parte quejosa mediante la cual hizo sus señalamientos después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada y en el cual manifestó lo siguiente:

“Una vez que se me dio a conocer los informes rendidos por las autoridades, señalo que no estoy de acuerdo, ya que nunca nos informaron que existiera alguna averiguación previa o que la autoridades de los hospitales hayan dado parte al Ministerio Publico, por lo que es mi deseo continuar con el trámite de la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar” (Foja 101)

10. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 05 de marzo de 2015, en contra de la licenciada Ana Laura Correa Correa agente del Ministerio Publico Investigador de la Agencia Décimo Novena del Centro de Protección Ciudadana Independencia, Michoacán, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 2-3)

b) Acta de comparecencia de XXXXXXXXXXXX de fecha 05 de marzo de 2015 mediante la cual hace una ampliación de la presente, señalando además como autoridad responsable al personal del Hospital Infantil y Hospital de la Mujer respectivamente de Morelia, Michoacán, y de elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro. (Fojas 5-6)

c) Escrito suscrito por la doctora Liliana Olivera Romero Subdirectora Médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad. (Foja 18)

d) Hoja de servicio de urgencias de fecha 18 de abril de 2014 de XXXXXXXXXXXX, en la cual se asientan las lesiones que presentaba al momento de ser ingresada al Hospital de la Mujer, además se señala que se da parte al Ministerio Público sobre las lesiones. (Foja 19)

e) Hoja de notificación en caso médico-legal de fecha 18 de abril de 2014, donde se hace del conocimiento al Agente del Ministerio Público que XXXXXXXXXXXX presenta diferentes lesiones al momento de ser revisada por el médico en turno del Hospital de la Mujer. (Foja 27)

f) Hoja de notificación en caso médico-legal de fecha 18 de abril de 2014, donde se hace del conocimiento al Agente del Ministerio Público que XXXXXXXXXXXX presenta diferentes lesiones al momento de ser revisada por el médico en turno del Hospital de la Mujer. (Foja 40)

g) Hoja de servicio de urgencias de fecha 18 de abril de 2014 de XXXXXXXXXXXX, en la cual se asientan las lesiones que presentaba al momento de ser ingresada al Hospital de la Mujer, además se señala que se da parte al Ministerio Público sobre las lesiones. (Foja 42)

h) Oficio número 5009/000784 de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Saúl Castro Jaimes Director del Hospital Infantil de Morelia, Michoacán, mediante el cual rinde el informe respectivo de autoridad. (Foja 89)

i) Copia de la Bitácora Medico-Social del Hospital Infantil de Morelia, de fecha 19 de abril de 2014, donde se aprecia que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron diagnosticados Policontundidos y a la vez se dio parte al Ministerio Público de las lesiones que presentaban al momento de ser valorados por personal de dicho nosocomio. (Foja 90)

j) Oficio número **DSPMT/731/J/2015** suscrito por David Hernández Pérez Director de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad. (Fojas 91-92)

k) Oficio número **DGJC/NOR-418/2015** suscrito por la licenciada Janeth Martínez Mondragón Subdirectora de Control de Recomendaciones de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el respectivo informe de autoridad rendido por la licenciada Ana Laura Correa Correa Agente del Ministerio Público. (Fojas 95-96)

l) Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y el Menor de Apellidos XXXXXXXXXXXX (Fojas 126-465), dentro de las cuales encontramos de relevancia las siguientes:

- I. Oficio número PF/DSR/CEM/UOEM/1294/2014 de fecha 19 de abril de 2014, mediante el cual el Oficial de la Policía Federal Fernando Buenrostro Quintero y Sub Oficial Gustavo Trolle Colorado dan a conocer al agente del Ministerio Público Investigador de Tarímbaro Michoacán, los hechos ocurridos sobre el camino Morelia-Salamanca, donde sufrió el accidente de tránsito la parte quejosa. (Foja 127)
- II. Certificación ministerial de fecha 03 de octubre de 2014, donde la licenciada Ana Laura Correa Correa Agente del Ministerio Público hace constar que la Averiguación previa número XXXXXX, presentaba a la fecha de la intervención una dilación de 4 meses, dando continuación a la integración de la misma. (Foja 145)
- III. Acuerdo de consulta de suspensión, de fecha 09 de febrero de 2015. (Fojas 510-512)

12. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

13. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Prestación indebida del servicio público, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos

humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y de sus familiares, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en prestación indebida del servicio público, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente motivo de la queja interpuesta por la quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

15. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

16. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

17. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la parte agraviada en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en prestación indebida del servicio público, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

18. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

20. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la

1 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

21. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

22. Los artículos 14, segundo y tercer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, se deja en claro la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

23. Ambos preceptos constitucionales entrañan el principio de seguridad jurídica, entendido este como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo

certidumbre a su esfera jurídica, significa pues, el aseguramiento constitucional en la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales que afecten el ámbito jurídico del gobernado, lo que implica por parte de aquellas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a toda persona consagrados por la Ley Fundamental.

24. Hay que tener en cuenta que las garantías de seguridad jurídica prohíben a las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, para no vulnerar la esfera jurídica de los individuos. Permite que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica. Cuya finalidad estriba en que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

25. El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

26. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

27. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

28. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

29. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c)** A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

30. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

31. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

32. De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

33. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

34. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7º mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones

o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

35. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías².

III

36. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

37. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la averiguación previa penal número **XXXXXXX** por la supuesta comisión del delito de lesiones, se determinó que en la violación a los derechos humanos de la agraviada **XXXXXXXXXX** y su familia, consistente en prestación indebida del servicio público, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, participo personal de la Agencia Única del Ministerio Público Investigador Mesa Tres de Tarímbaro, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

2 Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Michoacán; personal del Hospital Infantil de Morelia “Eva Sámano de López Mateos”, personal del Hospital de la Mujer de Morelia, no así de Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, tal y como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente.

- **Sobre los Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán.**

38. Tenemos que la quejosa manifestó en su queja y en su respectiva ampliación sobre las violaciones y omisiones de la autoridad señalada lo siguiente:

- Sobre la responsabilidad de los Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, en prestar indebidamente el servicio público:

“...siendo ellos los policías municipales del municipio de Tarímbaro, quienes fueron los que atendieron el accidente que manifestó en el escrito inicial de queja, y no dieron parte en el Ministerio Público, porque no hay antecedentes de ello en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro... (Foja 5)

39. En relación a lo anterior, en el informe rendido por David Hernández Pérez Director de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, manifestó lo siguiente:

*“...realizando una búsqueda en los archivos de la base de radio operaciones, así mismo en las bitácoras de tarjetas informativas archivadas, no se encontró dato alguno relacionado con el percance del cual dice quejarse la C. XXXXXXXXXXXX, es pertinente comentar que si el hecho se suscitó en la carretea Morelia-Salamanca, dicha vialidad no es de nuestra competencia, ya que la misma está a cargo de la POLICIA FEDERAL, misma que acude a las novedades que se suscitan en la ya antes mencionada carretera, por tanto me encuentro: **Negando en su totalidad las circunstancias que pretende hacer valer la hoy quejosa...**” (Fojas 91-92)*

40. Con relación al acto reclamado por la quejosa consistente en que supuestamente los Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, sí tuvieron conocimiento del accidente de tránsito sufrido por la quejosa y sus familiares, suscitado el día 18 de abril de 2014, debe decirse que más allá del dicho de la quejosa no hay ninguna prueba que haga siquiera suponer que los elementos ya mencionados, en el ejercicio de sus funciones se hubieran dado cuenta que la quejosa y sus familiares tuvieron un accidente automovilístico en el día antes precisado; por lo tanto, en virtud de que no tuvieron conocimiento de los hechos, es claro que no podían reportar al Ministerio Público un suceso presuntamente constitutivo de un delito del que nunca tuvieron noticia.

41. En efecto, no hay ninguna prueba que haga suponer que en el día de los hechos Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, en sus recorridos de vigilancia, se hubieran dado cuenta que la quejosa en ése día se vio involucrada, junto con sus familiares, en un accidente automovilístico, precisamente cuando circulaba sobre la carretera Morelia-Salamanca, pues lo cierto es que fueron los Elementos de la Policía Federal Fernando Buenrostro Quintero y Gustavo Trolle Colorado quienes sí tuvieron conocimiento del accidente de tránsito sufrido por la quejosa y sus familiares.

42. Lo anterior es así, pues no debe de perderse de vista que fueron, precisamente, los policías federales los que, mediante el parte correspondiente, informaron al Ministerio Público del Fuero de esta Entidad Federativa, que a las 00:30 cero horas con treinta minutos de ése día, mientras patrullaban sobre la carretera Morelia-Salamanca en el tramo Morelia-La cinta, a la altura del kilómetro 010+800 de dicha carretera con dirección a Morelia, Michoacán fue que se dieron cuenta que en ése sitio de la carretera, la quejosa junto con sus familiares habían

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

sufrido un accidente de tránsito; dejando los policías federales a disposición del Ministerio Público el vehículo en el cual se transportaban la quejosa con sus familiares hasta antes de que ocurriera el siniestro; lo anterior, por estar relacionado el carro con la presunta comisión de un delito.

43. Ello según se desprende de los datos del oficio número PF/DSR/CEM/UEM/1294/2014 de fecha 19 de abril de 2014, suscrito por el Oficial de la Policía Federal Fernando Buenrostro Quintero y el Suboficial de la Policía Federal Gustavo Trolle Coronado, mismo que obra dentro de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión de los delitos de lesiones y daño en las cosas, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, misma de la que conoció el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia única mesa tres del Centro de Protección Ciudadana de Tarímbaro, Michoacán, de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 127)

44. En base a los argumentos antes precisados, no le asiste la razón a la quejosa cuando dice que los Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, se abstuvieron, según la quejosa, de reportar al Ministerio Público que ella y sus familiares habían sufrido un accidente de tránsito en la carretera Morelia-Salamanca, por lo tanto, a criterio de esta Comisión, en el caso concreto, no puede hablarse de una omisión por parte de los multicitados Elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

Sobre el personal del Hospital de la Mujer y al Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

45. En ese sentido, la quejosa manifestó en su queja y en su respectiva ampliación lo siguiente:

- Sobre la responsabilidad de personal del Hospital de la Mujer y al Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, en **prestar indebidamente el servicio público:**

“...señalo al personal de la Secretaria de Salud adscritos al Hospital de la Mujer y al Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, toda vez que al momento de ingresar la suscrita y mi hija XXXXXXXXXXXX al Hospital de la Mujer y los cuatro menores al Hospital Infantil, no dieron parte al ministerio público, no obstante que uno de los menores traía lesiones graves que ponían en peligro su vida...” (Fojas 5-6)

46. En relación a lo anterior, en el informe rendido por ambas autoridades señaladas como responsables de las violaciones de derechos humanos consistentes en prestación indebida del servicio público, manifestaron lo siguiente:

- La doctora Liliana Olivera Romero Subdirectora Médico del Hospital de la Mujer de Morelia, Michoacán, en su respectivo informe manifestó lo siguiente:

“...como se desprende de las constancias del expediente clínico de la C. XXXXXXXXXXXX en sus fojas numero 7 siete y 10 diez, y de las Notas de Urgencia de la C. XXXXXXXXXXXX en sus fojas número 9 y 10, se realizaron los avisos correspondientes al Ministerio Publico de turno sobre las lesiones que presentaba las quejosas, contrario a lo señalado por estas en su escrito de inconformidad...” (Foja 18)

- Por su parte, el Doctor Saúl Castro Jaimes Director del Hospital Infantil de Morelia, Michoacán, manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“...Le comento, el 19 de abril de 2014 se encuentran registrados en la bitácora Medico-Social del servicio de urgencias los menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos con diagnóstico de policontundidos, mismos que se reportan al Ministerio Público con la Lic. Alejandra Téllez González. Se anexa copia de la Bitácora Medico-Social...” (Foja 89)

47. Según lo establecido por el marco jurídico, se tiene que en el Estado de Michoacán, los médicos de los hospitales públicos y privados y también los que prestan sus servicios de manera independiente, en el ejercicio de su profesión tienen el deber legal de notificar inmediatamente al Ministerio Público, los casos en que se les requieran servicios de atención médica para personas con lesiones, cuando el daño producido a la salud humana sea la consecuencia o el resultado de un hecho delictivo, como pueden ser, por ejemplo: lesiones por proyectil de arma de fuego o por arma blanca o por explosivos; lesiones causadas por hechos de tránsito; o por riña; o lesiones derivadas del síndrome del niño maltratado; o por violencia intrafamiliar; o por abuso sexual y/o violación; o por aborto ilegal; o fallecimiento por homicidio; o por suicidio o intento de suicidio; o intoxicaciones y asfixias y quemaduras y cualquier otro tipo de lesión y/o problema de salud, que se deba a una intencionalidad o imprudencia, atribuible a una conducta humana que sea imputable a una persona distinta del lesionado o del fallecido.

48. Por lo tanto, después de brindarle los primeros auxilios o la atención médica requerida al lesionado o habiéndolo hecho sin tener éxito, se tiene que en todos los casos que la lesión o el fallecimiento sea por hechos presumiblemente derivados de la comisión de un delito, el médico deberá de comunicar lo más pronto que sea posible, al Ministerio Público los siguientes datos: el nombre del lesionado o del fallecido, en su caso; el lugar preciso en que fue encontrado y las

circunstancias en que se hallaba; la naturaleza de las lesiones que presente y las causas probables que las originaron; las curaciones que se le hubieren hecho y el lugar en el que el herido convalece o se recupera o el lugar en el que ocurrió el deceso.

49. Las afirmaciones hechas en los dos párrafos anteriores, tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 19 fracción V y 92 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

50. Respecto del acto reclamado por la quejosa consistente en que el personal médico de los Hospitales de la Mujer e Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, ambos con domicilio en Morelia, Michoacán, fueron omisos en hacer la notificación del caso legal al Ministerio Público, ello a fin de hacer del conocimiento del Representante Social que la quejosa XXXXXXXXXXXX y sus familiares fueron internados en los hospitales antes mencionados para recibir atención médica, esto con posterioridad al accidente automovilístico en el cual se vieron involucrados el día 18 de abril de 2014, debe de decirse que no existe la certeza de que el personal de los hospitales hubiera entregado la notificación correspondiente al Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, dando aviso de que la quejosa y sus familiares habían sido internados en dichos hospitales para recibir atención médica, toda vez que presentaban lesiones provocadas presumiblemente por haber sido víctimas de la comisión de un delito.

51. Lo anterior, si bien es cierto que en los expedientes clínicos remitidos a este organismo por la Subdirectora del Hospital de la Mujer, correspondientes a la quejosa XXXXXXXXXXXX y a su hija XXXXXXXXXXXX, obran los oficios de notificación de caso médico legal dirigidos al agente del Ministerio Público del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Fuero Común, con los datos como son: el lugar y la fecha de elaboración del oficio; los nombres, la edad, el sexo, los domicilios particulares y números telefónicos de la quejosa y de su hija; la hora de su ingreso al hospital; la descripción del motivo de su ingreso y la firma del médico que elaboró los oficios de notificación de caso médico legal, no menos lo es, que dichos oficios de notificación no cuenta con los datos de la autoridad que recibió la notificación.

52. De la simple lectura de los oficios de notificación de caso médico legal, se desprende que en los mismos no se registraron los datos de la autoridad del Ministerio Público que recibió la notificación como son: nombre, cargo, fecha, hora, firma y sello de la autoridad del Ministerio Público que recibió la notificación. (Fojas 27 y 40)

53. En tanto, por lo que se refiere a los hijos de la quejosa XXXXXXXXXXXX, es decir, los menores de edad XXXXXXXXXXXX y el menor de edad sin nombre propio de apellidos XXXXXXXXXXXX y a su nieto el menor de edad XXXXXXXXXXXX, el Director del Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” de Morelia, Michoacán no remitió los oficios de notificación de caso médico legal con los cuales, se haya dado aviso al Ministerio Público, de que los menores antes mencionados fueron internados en el hospital, esto para recibir atención médica, toda vez que presentaban lesiones provocadas presumiblemente por haber sido víctima de la comisión de un delito.

- **Sobre el personal de la Agencia del Ministerio Publico Investigador, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

54. En relación a esto, la quejosa manifestó en su queja y en su respectiva ampliación lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Sobre la responsabilidad del Ministerio Público Investigador en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente:

“...después de haber sido dada de alta, el día 25 de abril de 2014 acudí a la Agencia Décimo Novena de la mesa uno del Centro de Protección Ciudadana Independencia para presentar la denuncia correspondiente por estos hechos... me recibió la Licenciada Ana Laura Correa Correa en apoyo a la Agencia Vigésimo Cuarta de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, siendo el motivo de mí que hasta el día de hoy 5 cinco de marzo de 2015, no se absolutamente nada de la situación actual de la indagatoria en cuestión, cabiendo señalar que, incluso, mi mama XXXXXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión porque a través del Departamento de Normatividad y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se le informo que no existía registro alguno de averiguación previa iniciada por motivo de ese accidente, lo que presupone una omisión de dicha dependencia al no iniciar de manera oficiosa con una investigación sobre el hecho, por lo cual presumo que hasta el momento la o las autoridades responsables no han hecho nada sobre mi denuncia, privándome a mí y a mi familia del derecho a la justicia... (Fojas 2-3)

- 55.** En relación a lo anterior, en el informe rendido por la licenciada Ana Laura Correa Correa Agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

“...he de manifestar que efectivamente la suscrita tomo denuncia y/o querrela penal a la C. XXXXXXXXXXXX por la comisión de hechos constitutivos de delito y toda vez que dichos acontecimientos ocurrieron en la jurisdicción del Centro de Protección Ciudadana de Tarímbaro, Michoacán; la licenciada Diana Guadalupe Torres Montoya, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Dos de esta Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, remitió a la Jefatura de Agentes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

las actuaciones que fueron tomadas en apoyo...con la finalidad de que estas fueran remitidas al sector que corresponde y se diera inicio a la indagatoria correspondiente... se inició la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX en Tarímbaro, Michoacán; y toda vez que como ya se dijo en un principio, la suscrita únicamente tomo la denuncia en apoyo, no se inició averiguación previa penal en la Agencia Décimo Novena...” (Foja 96)

56. A ello, se determina que hubo dilación e irregular integración de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX; que conoció e íntegro la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de Tarímbaro, Michoacán, porque de constancias se advierte (averiguación previa penal), lo siguiente:

- I. En el caso concreto, a criterio de esta Comisión el agente del Ministerio Público no se han realizado *todas* las actuaciones y las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos por la quejosa XXXXXXXXXXXX.
- II. Lo anterior, es así, pues el Ministerio Público no recabó las declaraciones ministeriales de XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX, respecto del accidente en el que se vieron involucrados.
- III. Asimismo, tampoco se recabaron las ampliaciones de declaración y/o de parte informativo de los Elementos de la Policía Federal Fernando Buenrostro Quintero y Gustavo Trolle Colorado, quienes fueron los que rindieron el dictamen de hecho de tránsito número XXXXXXXX, relativo al accidente automovilístico en el que se vio involucrada la quejosa y sus familiares.
- IV. Lo anterior, para que los elementos de la Policía Federal se refieran en sus declaraciones, si había datos que hicieran presumir que otro vehículo estuviera

involucrado en el siniestro, esto en base a lo que los policías federales pudieron presenciar en el lugar del accidente; los daños materiales que presentaba el vehículo de la quejosa; las huellas o indicios dejados sobre la superficie de rodamiento; los datos que proporcionaron la quejosa y sus familiares con relación al accidente, después de ocurrido el siniestro, etc.

- V. Las ampliaciones de declaración y/o de parte informativo de los Elementos de la Policía Federal, eran más que necesarias si se tiene en cuenta que la quejosa XXXXXXXXXXXX, en su denuncia penal señaló que el carro en el que viajaba con sus familiares, se volcó debido a que el chofer de otro vehículo los chocó por alcance, lo que, según la quejosa, originó el percance.
- VI. Tampoco el agente del Ministerio Público solicitó a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se realizara un dictamen de causalidad vial, para establecer cuál fue el motivo del accidente.
- VII. Para emitir dicho dictamen de causalidad vial, el perito debía de analizar los datos que se desprenden del dictamen de hecho de tránsito número XXXXXX, elaborado por los Elementos de la Policía Federal Fernando Buenrostro Quintero y Gustavo Trolle Colorado; de las declaraciones ministeriales que, en su caso, se recabaran de la quejosa XXXXXXXXXXXX y de sus familiares XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y los menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que se vieron involucrados en el accidente de tránsito; del dictamen de identificación y avalúo de daños del vehículo en el cual viajaban la quejosa y sus familiares el día en que ocurrió el siniestro; las ampliaciones de declaración y/o de parte informativo de los Elementos de la Policía Federal Fernando Buenrostro Quintero y Gustavo Trolle Colorado y del dictamen pericial sobre inspección de lugar de los hechos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

57. Por último, de las actuaciones que se desprenden en el expediente abierto con motivo de la investigación ministerial llevada a cabo, se acredita que hubo una dilación de 9 meses, si bien es cierto existen actuaciones en el expediente, las diligencias que hay entre el día 01 de junio de 2014 y el día 23 de marzo de 2015 evidencian que la agencia del ministerio público en todo ese tiempo fue pasiva u omisa en su actuar.

58. En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan. Estas situaciones evidencian un mal desempeño como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación, ya que es contrario a lo contemplado en diferentes ordenamientos que rigen su actuación, los cuales están obligados a cumplir.

59. Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito sus derechos a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.

60. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y los menores de edad XXXXX; XXXXX y XXXXX***, consistentes en prestación indebida del servicio público, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente que constituye una ofensa al debido proceso, por parte de personal de la Agencia Única del Ministerio Público Investigador de

Tarímbaro, Michoacán, **adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de personal del Hospital de la Mujer y al Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, adscritos a la Secretaría de Salud en Michoacán.**

61. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

62. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

63. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

64. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo

las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted, Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. De vista a la Fiscalía de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la dilación e irregular integración de la carpeta de investigación número **XXXXXXXXX**, que violenta los derechos de las víctimas, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable**; lo anterior, para que se sancione a los responsables analizando la gravedad de la falta; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y los menores de edad XXXXX; XXXXX y XXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

A Usted, Secretario de Salud del Estado:

PRIMERA. Elaborar un protocolo o manual de actuación para la notificación oportuna de casos médicos legales, que se harán al Ministerio Público, por el personal médico de los Hospitales de La Mujer e Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, ambos con domicilio en Morelia, Michoacán; el manual o el protocolo deberá de hacerse del conocimiento de todos los doctores que tengan contacto con pacientes, ya sea en el área de Urgencias, Consultorios y pacientes en hospitalización; propiciando por parte del personal médico de dichos hospitales, su comprensión y aplicación en el desempeño cotidiano de sus funciones públicas, haciendo énfasis que la notificación de los casos médico legales al Ministerio Público es de cumplimiento obligatorio; a efecto de que en todos los casos que sea necesario realizar una notificación de un caso médico legal al Ministerio Público, deberán de recabarse de manera obligatoria los datos de la autoridad del Ministerio Público que recibió el oficio de la notificación como son:

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

nombre, cargo, fecha, hora, firma y sello de la autoridad del Ministerio Público que recibió la notificación.

SEGUNDA. Impartir a los médicos adscritos y a los médicos residentes de los Hospitales de La Mujer e Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, ambos con domicilio en Morelia, Michoacán, con funciones de atención a pacientes, ya sea en Urgencias, Consultorios y pacientes en hospitalización, acerca de las obligaciones legales que tienen respecto a la notificación de los casos médicos legales que deben de realizar al Ministerio Público, así como de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores, por la falta de notificación de un caso médico legal, para lo cual deberá de realizarse un análisis de la normatividad aplicable, ofreciéndole esta Comisión la más amplia colaboración para tal efecto.

TERCERA. Dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado, para que ésta, con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la administración pública estatal, realice la investigación correspondiente, respecto a la falta de notificación de los casos médicos legales correspondientes a la quejosa XXXXXXXXXXXX; sus hijos XXXXXXXXXXXX y los menores de edad XXXXXXXXXXXX y el menor de edad sin nombre propio de apellidos XXXXXXXXXXXX y su nieto el menor de edad XXXXXXXXXXXX, atribuida al personal médico de los Hospitales de La Mujer e Infantil “Eva Sámano de López Mateos”, ambos con domicilio en Morelia, Michoacán; para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188